Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a tipificar el delito de violencia obstétrica y aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual, lo anterior a fin de que la legislación garantice el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia el día **22 de Mayo de 2018.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha del Dictamen: 20 de Marzo de 2019.**

**Decreto No. 242**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 30 / 12 de Abril de 2019.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La promoción y la protección del goce y el pleno disfrute de los derechos humanos son un requisito fundamental para la conformación de un verdadero estado de derecho y un elemento necesario para impulsar el desarrollo de un país.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para una debida protección de los derechos humanos, principalmente en su artículo 1, el cual dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma señala.

Además, el citado numeral establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 7 que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Agregando que las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, en relación a la protección de los derechos humanos, existe un extenso marco normativo conformado por distintos instrumentos internacionales y regionales, leyes y reglamentos, los cuales tienen por objeto principal garantizar su pleno ejercicio.

Por lo tanto, y enfocados especialmente en los derechos humanos de las mujeres y su empoderamiento, es menester mencionar las principales convenciones y leyes en la materia.

A nivel internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, denominada “CEDAW” por sus siglas en ingles, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por nuestro país en 1981, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Así mismo, los Estados Partes de la CEDAW condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se comprometen a “*adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer*”, así como “*establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*” y “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*”, entre otras.

De igual modo, los Estados Partes se comprometen a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La CEDAW también dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Además, señala que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

A nivel regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada también “Convención de Belem do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio del 1994, y ratificada por México en 1998, define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

En ese tenor, la Convención de Belem do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contando con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, reconociendo que la violencia contra la mujer impide y anula su ejercicio.

En el citado instrumento, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”, así como “*incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso*”, además de “*tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”.

La Convención de Belem do Pará también dispone que para la adopción de las medidas, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así como a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

A nivel nacional, el primero de septiembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la citada legislación dispone que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

A nivel local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, señala como parte de su objeto la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

En la misma tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, el cual “*se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular*”.[[1]](#footnote-1)

Bajo estas consideraciones, y en atención a la Solicitud AVGM/06/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Torreón, y de conformidad con la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se creó un grupo de trabajo conformado por representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad e instituciones académicas y de investigación especializadas en violencia contra las mujeres nacionales y locales.

Una vez analizada la legislación estatal, el grupo de trabajo emitió un informe en el que se reconocieron los adelantos del marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Estado y se identificaron diversas áreas de oportunidad para la ampliación de dicha protección.

Dentro de las conclusiones plasmadas en el informe, se propuso al Estado reformar el Código Penal de la entidad con el objeto de tipificar el delito de violencia obstétrica y aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual, lo anterior a fin de que la legislación garantice el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En primer lugar, es menester abordar el tema de la violencia obstétrica, al respecto la Oficina del Alto Comisionado en México señala que “*es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. La violencia osbtétrica (sic) se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto*”.[[2]](#footnote-2)

En ese sentido, mediante la Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominada “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”, el citado organismo establece que “*en todo el mundo, muchas mujeres sufren un trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, que no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación*”.[[3]](#footnote-3)

Así mismo, la OMS señala que “*el maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva*”[[4]](#footnote-4).

Además, la citada Declaración dispone que en los informes sobre el trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, se hace mención a un evidente maltrato físico, una profunda humillación y maltrato verbal, así como procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos, falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “CNDH” por sus siglas, en sus recomendaciones ha definido a la violencia obstétrica como una “*modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros*”.[[5]](#footnote-5)

En la Recomendación General No. 31/2017, la CNDH señala que, en el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva.

En ese mismo sentido, el Grupo de Información en Reproducción Elegida, “GIRE” por sus siglas, dispone que la violencia obstétrica es “*una forma específica de violencia contra las mujeres que consti­tuye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención obstétrica en los servicios de salud públicos y privados y consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servi­cios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medica­lización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos*”, estableciendo también que es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional con la violencia de género[[6]](#footnote-6).

Aunado a lo anterior, el GIRE menciona dos modalidades de la violencia obstétrica; la modalidad física, que se configura cuando se realizan prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas por el estado de salud, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico; y la modalidad psicológica, que incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando se pide asesoramiento o se requiere atención en el transcurso de una práctica obstétrica, comprendiendo también la omisión de información para la mujer y sus familiares sobre la evolución de su parto.

De igual forma, la violencia obstétrica también se define en la ya mencionada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como “*toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos*”.

El citado ordenamiento dispone que la violencia obstétrica se caracteriza por:

* Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
* Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado.
* Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarle inmediatamente después de nacer.
* Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
* Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
* Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

Una vez definida la violencia obstétrica es importante mencionar los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, siendo la primera encuesta nacional que incorpora en sus instrumentos una sección específica para valorar la atención obstétrica que las mujeres recibieron durante su último parto por parte del personal que las atendió, en la cual se indagó sobre este tipo de maltrato en las mujeres que tenían un rango de edad entre 15 y 49 años.

A continuación se muestran los resultados de la ENDIREH 2016[[7]](#footnote-7) en relación a la atención obstétrica:

* El 70.7% (32.8 millones) de las mujeres de 15 años y más, tienen entre 15 y 49 años de edad.
* El 26.7% (8.7 millones) tuvieron al menos un parto en los últimos 5 años (entre octubre de 2011 a octubre de 2016).
* El 42.8% (3.7 millones), reportó que el nacimiento de su último hijo o hija fue por cesárea.
* En los últimos 5 años, el 33.4% de las mujeres sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes la atendieron en el último parto.
* El 40.8% de las mujeres que dieron a luz en el Instituto Mexicano del Seguro Social reportan malos tratos durante la atención, así como el 38.7% de quienes fueron atendidas en algún hospital o clínica pública de su entidad.
* De las 3.7 millones de mujeres que tuvieron un nacimiento por cesárea, al 10.3% no le informaron la causa de la cesárea, mientras que al 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla. Las personas que dieron la autorización para realizar la cesárea fueron el esposo, principalmente (57%); el padre, madre o algún familiar (20%); nadie (16%), u otra persona (7%).

En ese contexto, se puede observar como un gran número de mujeres en nuestro país sufren alguna modalidad de violencia obstétrica, además, el GIRE identificó que existen pocas quejas relacionadas con la misma y que en la mayoría de los casos se presentaron únicamente al ocurrir hechos trágicos, como la muerte de la mujer o del producto en gestación, lo cual demuestra como este tipo de violencia ha sido naturalizada entre el personal de las instituciones de salud y la sociedad en general.

En razón a lo anterior, y observando la recomendación realizada a nuestro Estado por el citado grupo de trabajo, se propone incluir el delito de violencia obstétrica en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, a fin de erradicar este tipo de violencia, la cual atenta contra diversos derechos humanos de las mujeres, principalmente contra su dignidad, integridad, vida, y salud, en etapas en las cuales requieren especial protección como lo son el embarazo, parto y puerperio.

Así, se plantea sancionar con prisión y multa a quien con cualquier motivo de hecho o de derecho ejerza funciones en una institución de salud pública o privada, y no atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en emergencias obstétricas del embarazo, parto o puerperio; altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; practique el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; trate de forma inhumana, degradante o denigrante a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio; o imponga o niegue, bajo cualquier medio, el uso de métodos anticonceptivos sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución, lo anterior dependiendo del grado de afectación.

Por último, se plantea reformar el Código Penal de Coahuila de Zaragoza a fin de aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la recomendación realizada a la entidad por el ya mencionado grupo de trabajo.

Por lo tanto, se propone aumentar un año la pena de prisión mínima y máxima de los delitos de privación de la libertad con fines sexuales; violación; violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares; violación equiparada; violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural; abuso sexual; abuso sexual de persona incapaz; violación equiparada en persona menor de quince años; violación impropia en persona menor de quince años; abuso sexual en persona menor de quince años; procuración sexual a menores de quince años; omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad; estupro; acoso sexual y hostigamiento sexual.

El aumento de las penas se establece de conformidad con el principio constitucional de proporcionalidad, atendiendo a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de esta clase de tipos penales y buscando desalentar la comisión de los mismos, siendo de interés general el salvaguardar a la sociedad de la proliferación de estos delitos que la impactan de manera considerable.

Con esta reforma el Gobierno del Estado reafirma el compromiso de brindar protección a la integridad, la libertad, la salud y la vida de las niñas y mujeres coahuilenses, redoblando esfuerzos para generar un marco normativo que garantice su autonomía y dignidad, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se **reforma** la fracción I del apartado A del artículo 13; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 222; la fracción I, el párrafo primero de la fracción II y el párrafo primero de la fracción III del artículo 224; los párrafos primero y segundo del artículo 225; el párrafo primero del artículo 226; los párrafos primero y segundo del artículo 227; el párrafo segundo de la fracción III del artículo 228; las fracciones I, II y III del artículo 229; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 230; los artículos 232 y 233; el párrafo primero del artículo 235; los párrafos primero y cuarto de la fracción I y los párrafos primero y tercero de la fracción II del artículo 236; se **adiciona** un Capítulo Cuarto al Título Octavo del Apartado Primero del Libro Segundo conformado por el artículo 250 Bis, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 13** ...

**A.** ...

...

**I.** Homicidio doloso, simple o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los delitos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación. Igualmente, cuando se trate de homicidio cometido con acuerdo e indeterminación del autor, de homicidio en codominio, o de homicidio por corresponsabilidad en delito emergente, sean o no calificados.

**II.** a **VII.** ...

**B.** ...

**Artículo 222** ...

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual.

Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y multa.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión.

...

**Artículo 224** ...

...

**I.** ...

Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

**II.** ...

Se aplicará la misma pena prevista en la fracción anterior, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

...

 **III.** ...

Se equipará a la violación y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

...

...

...

**Artículo 225** ...

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de cinco a diez años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicará de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

...

**Artículo 226** ...

Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

...

**Artículo 227** ...

Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y multa.

...

...

**Artículo 228** ...

...

**I.** y **II.** ...

**III.** ...

...

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de once a dieciséis años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de dos a cuatro años en el ejercicio de su profesión, oficio o en la clase de actividad en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

**IV.** a **VI.** ...

**Artículo 229** ...

**I.** ...

 Se considera violación equiparada y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años de edad.

**II.** ...

 Se considera violación impropia y se impondrá de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

**III.** ...

 Se considera abuso sexual y se impondrá de tres a siete años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

...

**Artículo 230** ...

...

**I.** ...

**II.** ...

...

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de once a dieciséis años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los demás sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de cuatro a siete años de su derecho al ejercicio de su profesión, oficio o en la clase de actividad, en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

**Artículo 232** ...

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona.

**Artículo 233 (Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad)**

Se impondrá de cuatro meses a tres años de prisión y multa, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor de quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.

**Artículo 235** ...

Se aplicará prisión de siete meses a cinco años y multa, a quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

...

...

**Artículo 236** ...

**I.** ...

 Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

 ...

 ...

 La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a seis años.

**II.** ...

 Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa, a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

 ...

 Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de tres a ocho años.

...

**Capítulo Cuarto**

**Violencia Obstétrica**

**Artículo 250 Bis (Violencia Obstétrica)**

Comete el delito de violencia obstétrica, quien con cualquier motivo de hecho o de derecho ejerza funciones en una institución de salud pública o privada, y realice cualquiera de las conductas siguientes:

1. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en emergencias obstétricas del embarazo, parto o puerperio.
2. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
3. Practique el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
4. Trate de forma inhumana, degradante o denigrante a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio.
5. Imponga o niegue, bajo cualquier medio, el uso de métodos anticonceptivos sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa, a quien incurra en las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y V de este artículo; y a quien incurra en el supuesto señalado en la fracción IV de este artículo, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, y dependiendo del grado de afectación, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |  |

1. Época: Décima Época. Registro: 2009084. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Página: 431.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de prensa. Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Mayo 2014.

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\_k2&view=item&id=622:derechos-sexuales-y-reproductivos&Itemid=268 [↑](#footnote-ref-2)
3. Declaración de la OMS “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”

http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/134590/1/WHO\_RHR\_14.23\_spa.pdf?ua=1&ua=1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Recomendación General No. 31/2017 Sobre la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Ciudad de México, a 31 de julio de 2017

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\_031.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. http://informe2015.gire.org.mx/#/negacion-acceso [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017\_08.pdf [↑](#footnote-ref-7)